

## NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO DE LOS CONTRATOS EN EL DERECHO COMÚN EUROPEO DEL MEDIEVO, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LA TRADICIÓN ROMANO-CASTELLANA

Fernando Marcín Balsa\*

Sumario: I. *Introducción*. II. *La teoría de los vestimenta pactorum es el esquema ordenante de los glosadores en materia contractual*. III. *El derecho canónico de los contratos*. IV. *Los contratos en las Siete Partidas*. V. *Bartolo de Sassoferrato*. VI. *El Ordenamiento de Alcalá*. VII. *Bibliothemerografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Los juristas de la Europa medieval, conocidos como glosadores y comentaristas, al igual que los juristas romanos, en línea de principio, carecieron de un ánimo sistematizador. Los glosadores, se muestran contentos con el orden ofrecido por sus fuentes, *Digesto*, *Código e Instituciones*, pero intentan comprender las relaciones no declaradas que unían internamente las distintas materias.<sup>1</sup>

En materia contractual, lo que los glosadores encontraron cuando empezaron a trabajar con el *Digesto*, no fue un derecho de los contratos sistematizado de una manera clara y racional. Por un lado, la regla *nuda pactio*

\* Quiero agradecer a las instituciones que han hecho posible la realización de este trabajo, el Centro Interdisciplinare de la Università degli studi di Roma “Tor Vergata” y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Asimismo, agradezco a los profesores Sandro Schipani, Diego Valadés, Jorge Mario Magallón Ibarra, Jorge Adame Goddard, José Antonio Caballero Juárez, Óscar Cruz Barney y David Esborraz. Coordinador de la Comisión de Historia del Derecho del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

<sup>1</sup> Guzmán Brito, Alejandro, “Causa del contrato y causa de la obligación en la dogmática de los juristas romanos, medievales y modernos y en la codificación europea y americana”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, núm. 23, 2001, pp. 209-367.

*obligationem non parit*, por otro, una serie de acuerdos que de una manera u otra fueron reconocidos como obligatorios.<sup>2</sup>

El punto de partida de los glosadores, fue que un simple acuerdo no producía efectos jurídicos entre las partes: *ex nudo pacto actio non oritur*, dicho principio, está presente en la compilación justiniana, y al parecer fue decantado de ciertos datos que aparecen esquematizados en la llamada teoría de la conventio de Ulpiano contenida en el título *De pactis* del Digesto (D.2,14), donde sustancialmente se dice que *conventio* es “palabra general” (*conventionis verbum generale est*), tan general que no hay ningún contrato ni ninguna obligación que en sí no contenga convención, ya se haga por la entrega de una cosa (*re*, como en el mutuo), ya se haga por palabras solemnes (*verbis*), como en la estipulación). Entre las diferentes especies de convención existentes, interesan especialmente las del derecho de gentes, porque algunas producen acción y otras excepción, las convenciones que producen acción dejan de llamarse con el nombre general de convención y adquieren un nombre propio de contrato, como compraventa, arrendamiento sociedad, comodato, depósito y demás contratos semejantes (*quae pariunt actiones, in suo nomine non stant, sed transeunt in proprium nomen contractus*), entre los que un poco más arriba se había mencionado a la prenda y a la estipulación, las convenciones que no adquieren un nombre propio, sí tienen causa debajo, también generan obligación, si no tienen causa debajo, no generan obligación; pero generan excepción y se llaman pactos. De acuerdo con esto, el género es la convención del derecho de gentes. Sin embargo, los medievales partieron del pacto y no de la convención. Puesto que D.2,14,7,4, al pacto que *obligationem non parit* lo denomina *nuda pactio* “pacto desnudo”, entonces quiere decir que *nuda pactio* es en realidad el género más amplio. Pero si un pacto desnudo no produce obligación, hay algo que hace que la produzca.<sup>3</sup>

Los glosadores aceptaron la definición de Ulpiano de pacto contenida en D.2,14,1,1: *et est pactio duorum pluriumve in idem placitum et consensus* “Y es pacto el plácito y consenso de dos o más en lo mismo”. Ya la antigua *Summa Trecensis*, define al pacto como *consensus duorum seu plurium in*

<sup>2</sup> Zimmermann, Reinhard, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition* Gran Bretaña, Oxford University Press, 1996, p. 538.

<sup>3</sup> Guzmán Brito, Alejandro, *op. cit.*, pp. 209-367. Birocchi, Italo, *Causa e categoria generale del contratto. Un problema dogmatico nella cultura privatistica dell'età moderna. I. Il cinquecento*, Turín, Giappichelli Editore, 1997, pp. 45 y 46.

*idem*.<sup>4</sup> Azo (1191-1220) aparte de definir pacto al distinguirlo de la convención, lo define en otro lado como: *consensus duorum pluriumve in idem*.<sup>5</sup> Acursio en la Magna Glossa explica porque la voz *placitum* ha salido de esa definición: *placitum et consensus* es una figura por la cual se expresa un solo concepto.<sup>6</sup>

Para los glosadores, la noción terminológica básica es la de pacto, ellos prefieren usar esta palabra en lugar de *conventio*.<sup>7</sup> Así se ve, por ejemplo, en Azo: *Et est hoc nomen pactum generale ad omnia quae aguntur inter partes causa obligationis contrahendae vel tollendae* “Y esta denominación de pacto es general para todo lo que se actúa entre partes por causa de contraer o alzar [sc. extinguir] obligaciones”.<sup>8</sup> Por lo que toca al término *conventio*, Azo se muestra satisfecho con explicar que se trata de un *nomen generalissimum*, utilizado, por ejemplo, para expresar que los escolares “convienen”, es decir, coinciden localmente en las escuelas sin que esto signifique que estén obligados a ello.<sup>9</sup>

La consecuencia inmediata de este cambio de perspectiva, es que se asimila pacto y contrato, dos cosas que en el derecho romano eran distintas sobre la base de la acción y la excepción. Pero para los glosadores, pacto se distingue de la convención, pacto es el acuerdo que genera o extingue obligaciones y convención es el sólo acuerdo.

## II. LA TEORÍA DE LOS *VESTIMENTA PACTORUM* ES EL ESQUEMA ORDENANTE DE LOS GLOSADORES EN MATERIA CONTRACTUAL

Los glosadores entendieron el derecho de los contratos como fuentes de obligaciones por medio de un esquema ordenante fundado en la división y clasificación de los contratos como fuentes de las obligaciones.

<sup>4</sup> *Summa Trecensis*. II, 3 (*De Pactis*), Irnerius, *Suma Codicis*, Mit einer enleitung Herausgegeben von Hermann Fitting, Berlín, J. Guttentag, Verlagbuchhandlung, 1894, p. 25. La *Summa Trecensis* contenida en la *Summa Codicis des Irnerius* esta datada en torno a 1140. Birocchi, Italo, *ibidem*, p. 38.

<sup>5</sup> Azo, *Summa Super Codicem*, CI. 2, 3 (*De Pactis*), citado por Guzmán Brito, Alejandro, *op. cit.*, pp. 209-367.

<sup>6</sup> Gl. *placitum et consensus* ad D.2,14,1,2, *idem*.

<sup>7</sup> Volante, Raffaele, *Il sistema contrattuale del diritto comune classico. Struttura dei patti e individuazione del tipo. Glossatori e Ultramontani*, Milán. Giuffrè, 2001, pp. 21-24.

<sup>8</sup> Azo, *Summa Super Codicem*, CI. 2, 3 (*De Pactis*), citado por Guzmán Brito, Alejandro, *op. cit.*, pp. 209-367.

<sup>9</sup> *Idem*.

Una vez que el pacto ocupó el lugar del género que la convención ocupaba, que pacto se distinguió de la convención porque este generaba o extinguía obligaciones sobre la base de un acuerdo y la convención designaba al mero acuerdo, y una vez que el pacto fue asimilado como un *consensus*, los glosadores se fijaron en que, de acuerdo con sus fuentes: *nullum esse contractum, nullam obligationem, quae non habeat in se conventionem* (D.2,14,1,3). En todo contrato subyace una convención, es decir, un pacto nudo. Esta idea permitió a los glosadores organizar un sistema contractual partiendo de la idea de pacto. Plantearon la teoría de los *vestimenta pactorum* para determinar si eran fuentes de obligaciones, distinguiendo el pacto *nudum*, que no genera acción, del *indutum*, que la genera.<sup>10</sup>

Parece que desde Azo, este algo lo denominaron con el sustantivo *vestimenta*, mientras que los predecesores de Azo usaban tan sólo el verbo *vestiri* para designar elementos que, agregados al *pactum nudum*, los hacen obligatorios, como si los “vistieran”, por lo cual los “pactos vestidos” fueron denominados primeramente desde *Piacentinus*, *pacta induta*, y desde Azo *pacta vestita*.<sup>11</sup>

*Piacentinus* enumeraba cinco modos por los que se visten los pactos, por unas cosas como en el mutuo, por unas palabras solemnes como en la estipulación, por unos escritos como en el quirógrafo, por el consenso formado que pasa a nombre especial, como en la compraventa, en el arrendamiento, y afirma que los pactos también se visten por una declaración formulada en la tradición de una cosa propia (*lege dicta in re sua tradenda*).<sup>12</sup>

<sup>10</sup> *Idem*.

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> *Piacentinus. Summa Codicis, De pactis, 44. Pacta induta modis quinque vestiuntur. Rebus ut mutuum. Verbis, ut stipulatio. Litteris, ut chirographum. Consensu formato in nomen speciale transeunte, ut venditio locatiove. Sed et lege dicta in re sua tradenda vestiuntur pacta, non tamen omni lege: ecce enim si creditor paciscatur ut pro decem mutuis sibi reddantur undecim, vel dentur usurae, nihil agit. Item pactorum utilium quaedam nomen habent, quaedam nomine carent. Nomen habent contractus nominati, ut mutuum, venditio, locatio, commodatum, pignus, depositum, mandatum, pro socio, stipulatio. Nomine carent pacta, quae sunt innominati contractus, ut do ut des, do ut facias, facio ut des, facio ut facias* “Los pactos «vestidos» lo son de cinco modos. Por «la entrega de» una cosa, como el mutuo. Por «la pronunciación de» palabras «solemnes», como la estipulación. Por «la redacción de» escritos, como el quirógrafo. Por la formación del consentimiento, adquiriendo «entonces» un nombre especial, como la compraventa y el arrendamiento. Pero además, los pactos se «visten» por declaración hecha con la tradición de una cosa propia; pero no toda declaración, pues nada se «viste» ahí donde el acreedor que presta diez, pacta que se le restituyan once, o que se paguen intereses. Así, de los pactos útiles «se distinguen» los que tienen nombre y los que carecen de él. Tienen nombre los contratos nominados, como el mutuo, la compraventa,

Los primeros cuatro, corresponden a los cuatro modos de obligarse de las Instituciones de Justiniano (I,3,13,2), la dación o entrega de una cosa en los llamados contratos reales (mutuo, comodato, depósito y prenda), la forma oral en las estipulaciones (*verbis*), el solo consentimiento en los llamados contratos consensuales (compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato) y la suscripción de un documento (*litteris*).<sup>13</sup> El último, corresponde a la tradición de la cosa o prestación de un servicio que hace obligantes a las convenciones *do ut des, do ut facias, facio ut des, facio ut facias*, llamadas contratos inominados o *anonyma synallagmata*.

La interpretación que por parte de los glosadores recibió D.2,14,7,2,<sup>14</sup> resulta fundamental para comprender como entendieron éstos el sistema romano de las obligaciones y de los contratos contenido en el *Corpus Iuris Civilis*. El significado que los glosadores dieron a la palabra causa en a la expresión *subsistit tamen causa* resulta fundamental, ya que es la causa la que hace capaz de generar obligación a una *conventio* que *in alium contractus non transeat*. Se trata de la *datio* que sobre la base de un acuerdo previo una parte realiza, *do ut des* o *do ut facias*, dejando así obligada a la contraparte a cumplir lo esperado, generando causalmente la obligación recíproca. Los glosadores ya lo entendían de esta manera, y el significado de la palabra causa lo hacían con la expresión *datio vel factum*.<sup>15</sup>

Ya en la *Summa Trecensis* se lee *causam autem dicimus dationem seu factum vel contractum* “pero llamamos causa a la dación o hecho y al contrato”.<sup>16</sup> Rogerius, *Summa Codicis, de pactis*, núm. 19: [*pacta*] *que remanent in generali nomine... aut sunt subnixta datione vel facto, ut in contractibus innominatis et sunt obligatoria. Que non adiuvantur datione vel*

el arrendamiento, el comodato, la prenda, el depósito, el mandato, la sociedad y la estipulación. Carecen de nombre los pactos que son contratos inominados, como “doy para que des”, “doy para que hagas”, “hago para que des”, “hago para que hagas”. *Idem*.

<sup>13</sup> *Idem*.

<sup>14</sup> D.2,14,7,2. *Ulpianus libro quarto ad edictum. Sed et si in alium contractum res non transeat, subsistit tamen causa, eleganter Aristo Celso respondit esse obligationem. Ut puta dedi tibi rem ut mihi aliam dares, dedi ut aliquid facias: hoc synallagma esse et hinc nasci civilem obligationem...* “Pero si el asunto no transitare a otro contrato, más una causa estuviere debajo, elegantemente respondió Aristón a Celso que hay obligación, como si te dí una cosa para que me dieras otras, o dí para que hagas algo, lo que es un *synallagma* y de aquí nace una obligación civil...”.

<sup>15</sup> Berman, Harold, *Law and Revolution. The formation of the western legal tradition*, Harvard University Press, United States of America, 1983, pp. 245-250. Guzmán Brito, Alejandro, *op. cit.* nota 2, pp. 209-367.

<sup>16</sup> *Summa Trecensis*. II,3 (8 in fine) en Irnerius, *Suma Codicis, op. cit.* nota 5, p. 25-27.

*facto non sunt obligatoria* “[los pactos] que permanecen en el nombre general... o son anexados a la dación o al hecho, como en los contratos innominados son obligatorios. Los que no son sostenidos por la dación o el hecho no son obligatorios”. *Magna Glossa*, gl. causa ad D.2,14,7,2: *Id est datio vel factum quod vestiet pactionem* “causa, esto es, una dación o un hecho que viste al pacto”. La misma, gl. causa ad D. 2, 14, 7, 4: *Id est datio vel factum ex quo vestiatur contractus innominatus do ut des* “causa: esto es una dación o un hecho a partir de los cuales se viste el contrato innominado de dar para que des”.<sup>17</sup>

Azo, en cambio, hace un elenco de seis *vestimenta*: *Vestitur autem pactum sex modis, re, verbis, consensu, literis, contractus coherentia* y *rei interventu*. En los cuatro primeros, coincide con *Piacentinus*. El quinto *vestimentum*, la *contractus cohaerentia*, consiste en la agregación de un pacto a un contrato dotado de acción, que permite ser exigido como obligatorio en virtud de la misma acción del contrato al cual se agrega. El sexto *vestimentum* es el *rei interventus* que corresponde a la *lege dicta in re sua tradenda* de *Piancentinus*. De lo anterior se deduce que Azo añadió como *vestimentum* la *contractus coherentia*, que corresponde a los *pacta in continenti adiecta* del derecho romano, ya que la *contractus coherentia* al igual que los *pacta in continenti adiecta* es un pacto accesorio realizado inmediatamente después de otro que es principal. Para los romanos, esos pactos son parte integrante de la acción del contrato al que se añaden y modelan, siempre que los mismos sean en favor del demandante y sólo sí se trata de obligaciones recíprocas, de lo contrario no son tutelados mediante la *actio* del contrato que modelan; sino con una *exceptio*.<sup>18</sup> Distinción que no sólo ha desaparecido, sino que se ha modificado, pues con los glosadores del pacto surge una acción autónoma y distinta de la principal.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Citados por Guzmán Brito, Alejandro, *op. cit.*, pp. 209-367.

<sup>18</sup> D.2,14,7,5. Cfr. D’Ors, Alvaro, “Réplicas Panormitanas III. «Conventiones» y «contractus»”, *Anuario de Historia del Derecho español*, Madrid, 1976, pp. 143 y ss.

<sup>19</sup> El mismo Azo (*A. Lectura Cod.; de pactis*: 65-67) observa en una glosa a C.J. 2,3,13, en donde una constitución del 236 promulgada por Maximino, establece que “*in bonae fidei contractibus ita demum ex pacto actio competit, si ex continenti fiat*” (en los contratos de buena fé compete acción por el pacto sólo si éste se realiza inmediatamente): *Sed quae datur actio ex pacto nudo appposito incontinenti? Responde praescriptio verbis. informatur etiam vetus, ut puta si vendidi, datur ex vendito ad pretium. si pactum fuerit appositum incontinenti ut mihi scribat, informavit veterem: quia modo dabitur ad hoc ipsum ut scribat. Vel pone alio modo, quia actio ex vendito suae natura bona fidei est [...] cum autem succedit in locum actionis istius, suam formam assumit. ista autem stricti iuris est*. Pero ¿qué acción se concede por el simple pacto que sigue inmediatamente “a otro”? Azo responde que la *praescriptio*

Azo en otro lado agrega un séptimo *vestmentum*, “en cierto sentido maravilloso” (*quodam mirabili intellectu*), con el cual se refiere a todos aquellos pactos nudos que en el *Corpus Iuris* dan acción directamente y sin más (*pacta legitima* y *pacta praeoria*). Azo cita la policitación (D.50,12,1); antes, hablando de los *pacta nuda*, que *parere actionem non potest*, ya había anunciado que ello es así: *nisi mirabiliter hic in quibusdam casibus accidat in quibus casibus nudum pactum parit actionem* “a no ser que maravillosamente ocurra esto en ciertos casos, en los cuales el pacto desnudo engendra acción”. Azo cita al pacto de donación (por menos de 500 solidi), al pacto de *pecunia constituta* y otros. La glossa denomina *vestmentum legis auxilio* a este séptimo modo de Azo porque es la ley (o sea el *Corpus Iuris Civilis*) la que hace que esos pactos generen acción.<sup>20</sup> Odofredus (1265) aceptó los seis *vestimenta* de Azo.<sup>21</sup>

El *vestmentum legis auxilio* de los glosadores hace recordar el *obligari lege aut iure honorario* y la subdivisión de Ulpiano de las convenciones *ex privata causa* en convencione *ex legitima causa* y *conventiones iuris gentium*.

En suma, este esquema ordenante fundado en una exposición lógico dialéctica se podría exponer de la siguiente manera: un pacto sin *vestmentum* no produce obligación ni acción, y se llama *pactum nudum*. Si tiene un *vestmentum*, produce obligación y acción, y se llama *pactum vestitum*. Los *vestimenta* que agregados al pacto desnudo le hacen producir tales efectos y lo visten son siete: en los nominados la dación o entrega de la cosa en los negocios reales, la solemnidad oral en la estipulación, el solo consentimiento en los contratos consensuales, la documentación en los literales; la incorporación del pacto a uno de estos contratos nominados; en los innominados, la intervención de la res (*datio vel factum*) o causa; ex-

*verbis*. Y considera que si se vendió, de donde se concede la acción de venta para reclamar el precio, el pacto anterior además se transforma. Se ha transformado el pacto anterior cuando el posterior le haya seguido inmediatamente de modo que se suscriba a mi favor, puesto que “la acción” que se concede es dispuesta especialmente para ello; o dicho de otro modo, aquella acción de venta es por su propia naturaleza de buena fé, [...] en cambio, la acción que sucede, es decir, la acción del lugar “de pago”, es de derecho estricto. Volante, Raffaele, *op. cit.*, pp. 131-143.

<sup>20</sup> *Magna Glossa, gl. igitur ad D. 2,14,7,4*; *gl. Legitima ad D. 2, 14, 6*, citado por Guzmán Brito, Alejandro, *op. cit.*, pp. 209-367.

<sup>21</sup> Odofredus, *Lectura super Codice ad l. legem, C. de pactis* (CJ. 2, 3, 10), citado por Guzmán Brito, Alejandro, *op. cit.*, pp. 209-367.

traordinariamente está el auxilio de la ley en los pactos nudos que, según el *Corpus Iuris Civilis* (lex), generan acción.<sup>22</sup>

### III. EL DERECHO CANÓNICO DE LOS CONTRATOS

La Iglesia católica del siglo XII necesitó un derecho de los contratos, por un lado para regular los negocios contractuales realizados entre corporaciones eclesíasticas; por otro lado, los tribunales eclesíasticos, buscaron y obtuvieron parte de la jurisdicción sobre los contratos realizados entre laicos, contratos en los que las partes incluían en su acuerdo una “prenda de fe”.<sup>23</sup>

Los canonistas dentro de su jurisdicción, incorporaron muchos de los conceptos y reglas que los glosadores estaban desarrollando, pero añadieron el principio de que las promesas son, por sí mismas, obligatorias por cuestión de conciencia, sea que estén “vestidas” o no, y si la causa que forma la base del contrato es apropiada, le da validez, la precedente obligación moral de las partes justifica haber entrado en un contrato particular. Los canonistas partieron del principio de la disciplina penitencial, según el cual cada promesa tiene la obligación de cumplirse, cualquiera que sea su forma: *pacta sunt servanda*, por tanto, la falta de forma no impide ejercer una acción. Una promesa formal o no es lo mismo a los ojos de Dios; los canonistas afirmaron que no cumplir lo prometido equivalía a decir una mentira.<sup>24</sup>

Lo anterior no significa que todas las promesas generen una obligación exigible. Solo los acuerdos apoyados en una causa que los justificará. Había *causa* si el promisor tenía en vista un resultado definitivo, y para que la moral fuese guardada, no sólo era necesario que el promisor hubiese tenido un objeto, sino que este objeto fuese razonable y equitativo.<sup>25</sup> En el derecho canónico de los contratos, la “razón” y la “justicia” exigían un equilibrio de pérdidas y ganancias en ambas partes, en cada contrato las cosas o servicios intercambiados habían de ser del mismo valor. Éste fue llamado el principio del precio justo (*pretium iustum*) tomado de CJ.4,44,8.<sup>26</sup>

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> Berman, Harold, *op. cit.*, pp. 245-250.

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> C.4,44,8. *Diocl./ maxim. Si voluntate tua fundum tuum filius tuus venundedit, dolus ex calliditate atque insidiis emptoris argui debet vel metus mortis vel cruciatus corporis imminens detegi, ne habeatur rata venditio. Hoc enim solum, quod paulo minori pretio fundum venundatum significas, ad rescindendam emptionem invalidum est. Quod videlicet si contractus emptionis atque venditionis cogitasses substantiam et quod emptor viliori com-*



## IV. LOS CONTRATOS EN LAS SIETE PARTIDAS

Al derecho de los contratos está dedicada la Quinta Partida y les llama “pleytos e posturas”, trata de los:

Emprestidos, e de las Vendidas, e de las Compras, e de los Cambios, e de todos los otros pleytos e posturas que fazen los omes entre sí, de qual natura quier que sean”. En el prólogo a esta partida se explica que «nascen entre los omnes muchos enxecos, e grandes contiendas, en razon de los pleytos, e de las posturas, que ponen los vnos con los otros. E como quier que en el comienço se fagan a plazer de ambas partes, todas las mas vegadas acaese, que se mudan después las voluntades, por que han de venir a contienda. Onde pues que en la quinta Partida [...] diremos de los [...] debdos que crecen entre ellos por razón de postura; [...] E porque estos pleytos, e posturas, a que llaman en latín *contractus*, son los vnos de gracia, e de amor, que se fazen los vnos a los otros: e los otros son por razón de su pro de amas las partes [...].<sup>27</sup>

“Pleytos” y “posturas” puede que sean llamados en latín *contractus* pero ¿a que obedece su mención? Se sabe que “pleito”<sup>28</sup> designaba no sólo a la

*parandi, venditor cariori distrahendi votum gerentes ad hunc contractum accedant vixque post multas contentiones, paulatim venditore de eo quod petierat detrahente, emptore autem huic quod obtulerat addente, ad certum consentiant pretium, profecto perspiceres neque bonam fidem, quae emptionis atque venditionis conventionem tuetur; pati neque ullam rationem concedere rescindi propter hoc consensu finitum contractum vel statim vel post pretii quantitatis disceptationem: nisi minus dimidia iusti pretii, quod fuerat tempore venditionis, datum est, electione iam emptori praestita servanda* “Si con tu voluntad vendió tu hijo un fundo tuyo, se debe probar el dolo por la astucia y las acechanzas del comprador, o se debe demostrar miedo de muerte inminente o tormento corporal, para que no se tenga por válida la venta. Porque esto sólo que indicas, que el fundo fue vendido por precio poco menor, es ineficaz para que se rescinda la venta. Porque si, a la verdad, hubieses pensado sobre la esencia del contrato de compra y venta, y que persiguiendo el comprador su deseo de comprar por menos, y el vendedor de vender más caro, llegan a este contrato, y que con dificultad después de muchas contiendas, rebajando paulatinamente el vendedor de lo que había pedido, y añadiendo el comprador a lo que había ofrecido, consienten en cierto precio, verías ciertamente, que ni la buena fe, que ampara a la convención de la compra y de la venta, permite, ni razón alguna concede, que por esto se rescinda un contrato terminado por el consentimiento, o desde luego, o después de la discusión de la cantidad del precio; a no ser que se haya dado menos de la mitad del justo precio, que había sido al tiempo de la venta, debiéndosele reservar al comprador la elección ya concedida”. \* *Diocl. Et Maxim. Aa. Et Cc. Aureliae euodiae*. \*«a 293 d. K. Dec. Aa. Conss.» Berman, Harold, *op. cit.*, pp. 245-250.

<sup>27</sup> Siete Partidas. 5, título y pr.

<sup>28</sup> “Pleito, Porque los que pleitean concurren en una cosa, y sobre esta se siguen las diferencias”. Cobarruvias Orozco, Sebastiano, *Tesoro de la lengua catellana o española*, Luis

contienda judicial, sino que tenía como equivalente conveniencia y conformidad, de esta forma resultaría sinónimo de pacto. “Posturas”,<sup>29</sup> por su parte parece tener el sentido del precio que se pone a una cosa y apuesta.<sup>30</sup>

En una posible distinción entre contratos gratuitos y onerosos se centra toda la normativa de esta Partida.<sup>31</sup>

Los “pleytos de gracia et de amor” son, a saber, los “emprestidos (*mutuum*, y *commodatum*),<sup>32</sup> los “condessijos, a que dizen en latin *depositum*”,<sup>33</sup> y las donaciones.<sup>34</sup> Ahora la donación es un contrato; en el derecho romano,

Sanchez *impreffor* del Rey N.S., MDCXI.

<sup>29</sup> “Postvra, el precio en que se pone alguna cofa venal. Poftura, lo que fe apuefta”. *Idem*.

<sup>30</sup> Sánchez González, Dolores del Mar, “Notas para una teoría general del derecho de obligaciones en Las Partidas”, *Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Curso 1994-1995*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1996, pp. 255-289.

<sup>31</sup> *Idem*.

<sup>32</sup> Siete Partidas.5,1,1. *Que cosa es emprestido, e que pro nasce del, e quantas maneras son de emprestido, e de que cosas se puede fazer*. Emprestamo es vna manera de pleyto, de guisa que fazen los omes entre si, emprestando los vnos a los otros de lo suyo, quando lo han menester: e nasce ende muy gran pro. Ca se ayuda ome de las cosas ajenas, como de las suyas, e cresce, e nasce entre los omes a las vegadas, amor por esta razon: e son dos maneras de emprestamo. La vna es más natural que la otra, e esta es, como quando emprestan vnos a otros, alguna de las cosas que son acostumbradas a contar, a pesar, o medir. E tal prestamo como este, es llamado en latín; *mutuum* qué quiere tanto dezir en romance, como cosa emprestada, que se faze a ruego de aquel a quien la emprestan: ca passa el señorío de qualquier destas cosas, al que es dada por prestamo. E la otra manera de prestamo, es de qualquier de todas las otras cosas, que non son de tal manera como estas; assi como cauallo, o otra bestia, o libro, e otras cosas semejantes. E a tal prestamo como este dizen en semejantes. E a tal prestamo como este dizen en latin *commodatum*; que quier tanto dezir, como cosa que presta vn ome a otro, para vsar, e aprouecharse della, mas non para ganar el señorío de la cosa prestada. E de cada vna destas maneras sobredichas mostraremos en las leyes deste Titulo; e començaremos a dezir, de la que llaman en latin *mutuum*.

<sup>33</sup> Siete Partidas.5,2,1. *Que cosa es condessijo, a que dizen en latin depositum, e onde tomo este nome, quantas maneras son del*. Condessijo, a que llaman en latin *depositum*, es quando vn ome da a otro su cosa en guarda, fiandose en el. E tomo este nome, de peño; que quiere tanto dezir, como poner de mano en guarda de otro, lo que quiere condessar. E son tres maneras de condessijo. La primera es, quando alguno, sin otra cuyta que le acaezca, da a otro en guarda sus cosas. La segunda es, quando alguno lo ha de fazer en tiempo de cuyta; esto seria, como si se quemasse, o se cayesse la casa, a alguno, en que touiesse alguna cosa, o se quebrantasse la naue en qe lo lleuasse, o acaeciendo alguna destas cuytas, diesse en guarda a otro, a aquella sazón, alguna de aquellas cosas que tuuiesse y, por estorcerlas de aquel peligro. La tercera es, quando algunos omes contienden en razon de alguna cosa, e la meten en mano de fiel, encomendandogela, fasta que la contienda sea librada por juyzio.

<sup>34</sup> Siete Partidas.5,4,1. *Que cosa en donacion, e quien la puede fazer, e a quien, e de que cosas*. Donacion es bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazon, quando es

el mutuo, el comodato y el deposito son contratos que por su naturaleza son gratuitos, pero la donación no era un contrato en el derecho romano, en las Siete Partidas se lee que la contraposición de la jurisprudencia romana entre *negotia gerere* y *donatio* en algún momento se perdió.

Los “pleytos por razon de pro amas las partes” se integran por la compraventa,<sup>35</sup> la permuta<sup>36</sup>, los contratos denominados directamente como innominados, que se asemejan a los cambios , y que contemplan el *do ut*

fecha sin ninguna premia. E todo ome libre que es mayor de veynte e cinco años, puede dar lo suyo, o parte dello, a quien se quisiere, maguer non lo conosca; solamente que non sea aquel a quien lo da, de aquellos a quien defienden las leyes deste nuestro libro, que lo non puedan tomar. Pero, si el que faze la donacion es loco, o desmemoriado, o desgastador de sus bienes, de manera que le es defendido del Judgador del logar que non vse dellos, non valdria la donacion que ninguno destes fiziesse; como quier que valdria, la que ellos fiziessen.

<sup>35</sup> Siete Partidas.5,5,1. *Que cosa es vendida*. Vendida, es vna manera de pleyto que vsan los omes entre si; e fazese con consentimiento de las partes, por precio cierto en que se auienen el comprador, e el vendedor.

<sup>36</sup> Siete Partidas.5,6, prólogo. Cambiar vna cosa por otra, es una manera de pleyto, que semeja mas al de las vendidas, e de las compras, que a otro. Ca bien assi como ome gana la cosa, que ha comprada, por precio que da por ella; bien otrosi la gana, por aquello que por ella cambio. Onde pues que en el Título ante deste fablamos de las vendidas, e de las compras, queremos aquí dezir de los cambios [...]. Siete Partidas.5,6,1. *Que cosa es cambio, e de que manera se faze*. Cambio es dar, e otorgar vna cosa señalada, por otra. E puede fazerse el cambio en tres maneras. La primera es, quando se faze con plazer de amas partes, e con otorgamiento, e con prometimiento de lo cumplir: e esto seria, como si dixesse el vno al otro: Plazevos, de cambiar conmigo tal vuestra cosa por tal mia; nombrandola cada vna dellas señaladamente; e deue el otro dezir: Plazeme, e otorgo, e prometo de lo cumplir. La otra es, quando lo fazen por palabras simples, non lo otorgando, nin lo prometiendo de lo cumplir; maz diziendo assi: Quiero cambiar tal cosa con vos; e el otro respondiend que le plaze: por tales palabras, o otras semejantes dellas, se faze el cambio; maguer las cosas que cambio no sean presentes, nin passadas a poder de ninguna de las partes. La tercera manera es, quando se faze el cambio por palabra, compliendolo despues por fecho amos a dos, o la vna de las partes tan solamente. Ca en tal cambio como este abonada, quales palabras quier que digan; solamente, que sea fecho con plazer de amas las partes, e resciba el vno dellos a cosa, por que cambio la que era suya.

*des, do ut facias, facio ut des y facio ut facias*,<sup>37</sup> el arrendamiento<sup>38</sup> y la sociedad.<sup>39</sup> En el derecho romano, la división entre contratos a título oneroso y a título gratuito, de acuerdo a un criterio respecto a los beneficios y gravámenes entre las partes, no aparece explícitamente enunciada. Pero, en materia de obligaciones, específicamente en los contratos, opera la regla sobre la *utilitas contrahentium* que se encuentra en el campo de la responsabilidad,

<sup>37</sup> Siete Partidas. 5,6,5. *De los pleytos que son llamados en latin Contractos innominatos, que han semejança con el cambio.* Contractos innominatos en latin, tanto quiere dezir en romance, como pleytos e posturas, que los omes ponen entre si, e que non han nomes señalados; e son quatro maneras dellos. La primera es, quando alguno da su cosa por otra: este es cambio de que fablamos en las leyes ante desta. La segunda es, quando alguno da su cosa a otro (solo que non le den dineros contados) porque le faga otra por ella. Ca entonce dizimos, que si aquel non cumpliesse lo que prometio, en su escogencia es del otro, de demandarle la cosa que le dio por esta razon, o quel peche los daños, e los menoscabos que poren de rescibio; los quales deuen ser creydos con su jura, e con estimacion del juzgador. La tercera es, quando algun ome faze a otro alguna cosa señalada, porque le de otra: ca si despues que ouiesse fecha, no le diesse aquella que le auia prometido, puedela demandar como en razon de engaño; e deuele ser pechada con los daños e los menoscabos, assi como de suso diximos. La quarta es, quando algun ome faze alguna cosa a otro, porque le faga aquel a quien la faze, otra por ella. En esta razon dezimos, que quando alguna de las partes fizo lo que deuia, que puede demandar a la otra, quel compla lo que le deuián fazer, e quel peche daños, e los menoscabos que recibio por esta razon; los quales deuen ser estimados segund sobredicho es.

<sup>38</sup> Siete Partidas.5,8,1. *Que cosa es Loguero, e Arrendamiento.* Aloguero es propiamente, quando vn ome loga a otro, obras que ha de fazer con su persona, o con su bestia; o otorgar vn ome a otro perder de vsar de su cosa, o de seuirse della, por cierto precio, que le ha de pagar en dineros contados. Ca si otra cosa rescibiesse, que non fuesen dineros contados, non seria loguero, mas seria contracto innominato: assi como diximos en la postrimera ley del Título de los Cambios. E arrendamiento, segun el lenguaje de España, es arrendar here-damiento, o almoixerifadgo, o alguna otra cosa, por renta cierta que den por ella. E aun ha otra manera, a que dizen en latin afletamiento; que pretenesce tan solamente a los logueros de los nauios.

<sup>39</sup> Siete Partidas.5,10,1. *Que cosa es compañía, ea qe tiene pro, e como deue ser fecha, e quien la puede dazer.* Compañía es ayuntamiento de dos omes, o de mas, que es fecho con entencion de ganar algo de so vno, ayuntamiento los unos con los otros. E nasce ende grand pro, quando se faze entre algunos omes buenos, e leales: ca se acorren los vnos a los otros, bien assi como si fuesen hermanos. E fazese la compañía con consentimiento, e con otorgamiento de los que quieren ser compañeros. E puedese fazer fasta tiempo cierto, o por toda su vida de los compañeros. Pero si algunos fiziessen compañía entre si, tambien por ellos, como por sus herederos; valdria quanto en su vida dellos, mas non passaria a sus herederos; fueras ende, si la compañía fuesse fecha sobre arrendamiento de algunas cosas del Rey, o del Comun de algun Concejo. E todo ome, que non sea desmemoriado, nin menor de catorze años, puede fazer compañía con otros. Pero si el menor de veynte e cinco años entendiere que se le sigue daño de la compañía, o que le fizieron entrar en ella engañosamente, puede pedir al juez del lugar, que lo saque della, e que le faga tornar en el estado en que era de ante, sin su daño; e el juez deuele fazer.

es un criterio concreto y elástico que no abraza a todos los contratos y opera fuera de estos también.<sup>40</sup>

Independientemente de que el criterio para distinguir entre “pleytos de gracia et de amor”, “pleytos por razon de pro amas las partes”, y “cosas que son de otra manera de aquellos pleytos”, parezca que atiende a la onerosidad y a la gratuidad. Subsiste una diferencia sustancial entre contratos en los que las partes obligan recíprocamente, y aquellos en los que sólo se obliga una parte.

Por otro lado, en las Siete Partidas al igual que en el derecho romano, no era suficiente el mero acuerdo de voluntades para dar por celebrado un contrato que generase obligaciones (*nuda pactio obligationem non parit*). La convención subyace en todos estos “pleytos”, pero no como una categoría general, sino más de acuerdo con la concepción de Sesto Pedio (*nullum esse contractum, nullam obligationem, quae non habeat in se conventionem, sive re sive verbis fiat*). Lo anterior, se puede corroborar por ejemplo en Siete Partidas. 5,6,3.

[...]Más si el cambio fue fecho tan solamente por palabras, diziendo assi la vna de las partes: Quiero cambiar tal mi casa con vos; e la otra parte dixese simplemente quel plazia, sin otro prometimiento,assi como sobredicho es; entonce, bien se podría arrepentir qualquier de las partes, e non seria tenudo de complir el cambio que desta manera fuesse fecho[...].

Las Partidas, en ningún lado hablan de pactos o de la teoría de los *vestimenta*, pero evidentemente en las Siete Partidas se encuentran los elementos *re, verbis, litteris, consensu* y *datio vel factum*, que visten a los pactos y los hacen obligantes.

Sí se comparan con Azo, faltarían la *contractus coherentia*, y el *quodam mirabili intellectu* que la Glossa denomina *vestmentum legis auxilio*.

Por otra parte, parecería existir una tercera categoría de “cosas que son de otra manera de aquellos pleytos”, misma que contenería a las promisiones que comprenden a las fianzas.<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Cfr. D.30,108,12; D.13,6,5,2; D.19,5,17,2; D.50,17,23.

<sup>41</sup> Siete Partidas.5,11,1. *Que cosa es Promission, e a que tiene pro, e en que manera se faze*. Promission es, otorgamiento que fazen los omes vnos con otros, por palabras e con entencion de obligarse, auniendose sobre alguna cosa cierta, deuen dar, o fazer, vnos a otros. E tiene grand pro a las gentes, quando es fecha derechamente, e con razon. Ca aseguran los omes, los vnos a los otros, lo que prometen, e son tenudos de lo guardar. E fazese desta manera; estando presentes amos los que quieren fazer el pleyto de la promission, e diziendo el vno al otro: Prometesme, de dar o de fazer tal cosa; diziendola señaladamente: e el otro

## V. BARTOLO DE SASSOFERRATO

Bartolo de Sassoferrato (1314-1357), aparte de continuar con la teoría de los pactos y sus vestidos, sobre la base de la definición de *contractum* de Labeón distingue entre contrato propiamente dicho y contrato impropriadamente dicho.

Bartolo de Sassoferrato, al comentar la primera ley del título *de pactis* del Digesto afirma: i) “[...] *Conuentionis. Verbum conuentionis, est generale ad omnia pacta contractus, & diftractus*; ii) [...] *Sed nomen conuentionis, inest in quialibet specie pacti*”. Con estas afirmaciones, plantea un primer “*casum*”: “*tranfactio est contractum innominatus*”.<sup>42</sup> Pregunta inconcebible en derecho romano, en derecho romano la transacción es un pacto, es más, es el prototipo de los pactos, por tanto, tutelado mediante una *exceptio*. Evidentemente el “*casum*» de Bartolo es una consecuencia de la asimilación del pacto al contrato.

Bartolo comentando D.2,14,7 define “*pactum seu conuentio dicitur vestitum cui post originem vel in suo origine aliquid superadiicitur. Illud quod superadiicitur dicitur vestimentum*” / “Se llama pacto o convención vestido aquél al cual después de su origen o en su origen se le sobreañade algo. Aquéllo que se le sobreañade se llama vestimenta”.<sup>43</sup> Al respecto ya había explicado que las convenciones de derecho de gentes nominadas producen acción y que la innominadas se visten con *iuftae caufae* (*datio vel factum*) o con *coherentia contractus*.<sup>44</sup> Así pues, la idea de unos *pacta nuda* que deben

respondiendo, que si promete, o que lo otorga de cumplir. E respondiendo por estas palabras, o por otras semejantes dellas, finca porende obligado, e es tenuto de cumplir lo que otorga, o promete de dar, o de fazer: e maguer los que fazen tal pleyto, non fablasen amos vn lenguaje, como su el uno fablase latino, e el lenguaje, como si uno fablase latino, e le otro arauigo, vale la promission; solamente, que se entienda el vno al otro, sobre la pregunta, e respuesta. Esso mismo dezimos que seria, si fuessen amos de dos lenguajes, maguer non lo entendiesse el vno al otro, e estando amos presentes firmassen, el pleyto entre si por alguna trujamania, enque se aueniesen amos a dos, valdria la promission, tambien como si se entendiesen los que fazen el pleyto.

<sup>42</sup> Bartolus, *Commentaria ad l. Hvis edicti, r. de pactis* (D.2,14,1). *Bartoli prima in digestvm vetvs, Alexandri Imolaei, Andreae Barbatiae, Celsi Hugonis ac Petri Pauli Parisii adnotamentis rerumque summis ornata fidelissimeque typis excusa*, Lvgdvni, Compagnie des libraires de Lyon, MDLV.

<sup>43</sup> Bartolus, *Commentaria ad l. quin immo, r. de pactis: Bartoli prima in digestvm vetvs, Alexandri Imolaei, Andreae Barbatiae, Celsi Hugonis ac Petri Pauli Parisii adnotamentis rerumque summis ornata fidelissimeque typis excusa*, Lvgdvni, Compagnie des libraires de Lyon, MDLV.

<sup>44</sup> Bartolus, *Commentaria ad l. Iuris gentium, r. de pactis*: “[...] *Conuentio iuris gentium nominata parit actione: fecus fi est innominata, niffi implento iuftae caufae vel coherentia*

tener *vestimenta* para ser obligantes siguió inmutada, aunque se discutiera cuáles fueran esos *vestimenta*.

Sin embargo, los contratos en los que las partes se obligan recíprocamente se seguirán distinguiendo de aquellos en los que sólo una de las partes se obliga. Bartolo comentando *l.labeo libro primo. Contractum, r. de verborum & rerum signifi* (D.50,16,19), distingue entre contrato en sentido propio y en sentido impropio. Contrato propiamente es aquél en que las partes se obligan recíprocamente, impropio aquél en el que sólo una de las partes se obliga.<sup>45</sup>

## VI. EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

Del Ordenamiento de Alcalá parece provenir la confusión de obligación y contrato, así como la reducción del contrato al solo consentimiento, constituye la entrada en vigor del principio *solus consensus obligat*, y el antecedente más remoto de la libertad contractual en la tradición romano castellana.

En el Ordenamiento de Alcalá (1348) que promulgó con fuerza a las *Siete Partidas* en ley única titulada “De las obligaciones” se explica que:

Titul XVI. De las obligaciones. Ley unica. Como vale la obligación entre absentes, aunque no aya y estipulacion. Pareciendo que se quiso un Ome obligar à otro por promision, ò por algud contracto, ò en alguna otra manera, sea tenuto de aquellos à quienes se obligò, è non pueda ser puesta excepcion que no fue fecha estipulacion, que quiere decir: prometimiento con ciertas solepnidades del derecho; ò que fue fecha la obligacion del contracto entre absentes; ò que fue fecha à Escribano publico, ò à otra persona privada en nombre de otro entre absentes, ò que se obligò uno de dar, ò de facer alguna cosa à otro; mas que sea valedera la obligacion ò el contracto que fueren fe-

*contractus vestitur [...]”. Bartoli prima in digestvm vetvs, Alexandri Imolaei, Andreae Barbatiae, Celsi Hugonis ac Petri Pauli Parisii adnotamentis rerumque summis ornata fidelissimeque typis excusa, Lvgdvni, Compagnie des libraires de Lyon, MDLV.*

<sup>45</sup> Bartolus, *Commentaria ad l.labeo libro primo. Contractum, r. de verborum & rerum signifi: Contractus quid proprie dicatur quando vltro cotroq; nascuntur obligatio: improprie, quando ex vna parte tantum». In secundam noui partem. / Bartolus a Saxo Ferrato. Cum adnotationibus Alex. Barb. Parisij, Claud. a Seissel. And. Poma. Ioan. Franc. Roue. atque aliorum ... Præstitimus huic editioni Alexandri etiam, & Barb. nomina in eorum additamentis ... multis abhinc annis suppresserant. Conciliationes quoque contrarietatum Bart. & infinita prope summaria... maxime accommodata... Præterea Bartoli vitam... - Venetijs : apud Iuntas, 1570.*

chos en qualquier manera que paresca que alguno se quiso obligar à otro, è façes contracto con el.

Destaca la equiparación entre obligación y contrato. Explícitamente se afirma que basta con que se pruebe (parezca) que alguien se quiso obligar, para que quede obligado. De esta Ley única, parece provenir la confusión de obligación y contrato, así como la reducción de éste al solo consentimiento, constituye la entrada en vigor del principio *solus consensus obligat*, y el antecedente más remoto de la libertad contractual en la tradición romano ibérica.<sup>46</sup>

Aún cuando cualquier acuerdo con intención de obligarse resulta sancionado; tanto la entrega de una cosa, como los contratos en los que las partes se obligan recíprocamente seguirán distinguiéndose de la promesa unilateral.

## VII. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Alfonoso X, *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso X, con las variantes de mas interés, y con la glosa del Lic. Gregorio Lopez, vertida al Castellano y estensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por D. Ignacio Sanponts y Barba, D. Ramon Marti de Eixala, y D. José Ferrer y Subirana*, Imprenta de Antonio Bergnes, Barcelona, 1843, vol. III, pp. 5-194 e 204-221, en Esborraz, David (a cura di), *Fonti intermedie. Siete Partidas e Ordenações Filipinas en Quaderni del master in sistema giuridico romanistico con particolare attenzione all'unificazione del diritto dei contratti in Europa e in America Latina*, I/2, Roma, 2005.

———, *El ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI hizo en las cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho. Publicado con notas, y un discurso sobre el estado y condición de los Judíos en España, los doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez*, Madrid, Librería de los señores viuda e hijos de D. Antonio Calleja, 1847.

Berman, Harold, *Law and Revolution. The Formation of the Western Legal*

<sup>46</sup> Cardilli, Ricardo, “La «buona fede» come principio di diritto dei contratti: Diritto romano e America Latina”, *«Bona fides» Tra storia e sistema*, Turin, Giappicheli Editore, 2004, p. 65.



- tradition*, Harvard University Press, 1983.
- Birocchi, Italo, *Causa e categoria generale del contratto. Un problema dogmatico nella cultura privatistica dell'età moderna. I. Il cinquecento*, Turín, Giappichelli Editore, 1997.
- Brasiello, Ugo, "Sull'influenza del Cristianesimo in materia di elemento subbiettivo nei contratti", *Archivi*, Gian Gualberto, *Scritti di diritto romano in onore di Contardo Ferrini*, Milán, Università di Pavia-Ulrico Hoepli Editore.
- Bussi, Emilio, *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune (diritti reali e diritti di obbligazione)*, Padua, CEDAM, 1937.
- Cardilli, Ricardo, "La «buona fede» come principio di diritto dei contratti: Diritto romano e America Latina", *«Bona fides» Tra storia e sistema*, Turín, Giappichelli Editore, 2004.
- Cobarruvias Orozco, Sebastián, *Tesoro de la lengua catellana, o española*, Luis Sanchez impreffor del Rey N.S., MDCXI.
- García del Corral, Ildefonso (trad.), *Cuerpo del derecho civil romano*, Barcelona, Jaime Molinas, 1889.
- Guzmán Brito, Alejandro, "Causa del contrato y causa de la obligación en la dogmática de los juristas romanos, medievales y modernos y en la codificación europea y americana", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, núm. 23, año 2001.
- Irnerius, *Summa Codicis*, Berlín, Mit einer enleitung Herausgegeben von Hermann Fitting, J. Guttentag, 1894.
- Kruger, Paul y Mommsen, Theodor (coords.), *Corpus iuris civilis*, Alemania, Weidmann, 1963.
- Sánchez González, Dolores del Mar, "Notas para una teoría general del derecho de obligaciones en Las Partidas", *Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Curso 1994-1995*, Universidad Complutense. Facultad de Derecho, Madrid, 1996.
- Saxo Ferrato, Bartolus, *Cum adnotationibus Alex. Barb. Parisij, Claud. a Seissel. And. Poma. Ioan. Franc. Roue. atque aliorum... Præstitimus huic editioni Alexandri etiam, & Barb. nomina in eorum additamentis... multis abhinc annis suppresserant. Conciliationes quoque contrarietatum Bart. & infinita prope summaria ... maxime accomodata... Præterea Bartoli vitam. ... - Venetijs : apud Iuntas, 1570.*
- , *Bartoli prima in digestvm vetvs, Alexandri Imolaei, Andreae Barbatiae, Celsi Hugonis ac Petri Pauli Parisii adnotamentis rerumque summis ornata fidelissimeque typis excusa*, Lvgdvni, Compagnie des libraires de Lyon, MDLV.
- Volante, Raffaele, *Il sistema contrattuale del diritto comune clasico. Struttu-*

*ra dei patti e individuazione del tipo. Glossatori e Ultramontani*, Milán, Giuffrè, 2001.

Zimmermann, Reinhard, *The law of obligations. Roman foundations of the civilian tradition*, Gran Bretaña, Oxford University Press, 1996.